

RESOLUCIÓN Nro. CAL-NAOP-2025-2027-367

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el deber más alto del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en el texto constitucional, así como reparar las violaciones a los derechos de los particulares;
- Que,** los numerales 3 y 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las garantías jurisdiccionales dispone que: *“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.” (...)* 4. *Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad*, en los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el primer inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como finalidad de las garantías jurisdiccionales: *“la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.”;*

Que, el primer inciso del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, en caso de declararse la vulneración de derechos, *“(...) La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. (...)”;*

Que, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cuyo artículo 1 establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;

Que, el numeral 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como una de las atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, CAL: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

- Que,** el quinto inciso del artículo 159 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que, además de las y los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y administrativo de las vicepresidencias, vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas;
- Que,** el numeral 2 del artículo 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación al personal legislativo ocasional que forma parte de la Asamblea Nacional, lo define como: *“aquel que presta servicios mediante contrato en calidad de asesores, asistentes de los asambleístas, Secretario y Prosecretario de Comisiones Especializadas, entre otros, definidos en el Reglamento respectivo. La renovación de los contratos no otorga estabilidad ni permanencia por lo que no existe relación, ni obligaciones laborales con la Función Legislativa, una vez terminados los mismos”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 651 de 1 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se registrarán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** de manera concordante, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 05927 de 11 de marzo de 2016 y su aclaración, con oficio No. 07138 de 25 de julio de 2016, ha determinado que: *“... todo el personal que labora en la Función Legislativa, incluidos los Asambleístas, en materia de talento humano se rigen por su Ley Orgánica y las resoluciones que el Consejo de Administración Legislativa expida para el efecto, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por todos sus miembros; recalcando que en lo relacionado a las escalas remunerativas, se sujetarán a los techos establecidos por el Ministerio del Trabajo.”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional;

- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad, los principios que rigen a la administración pública y las decisiones dictadas por autoridad competente;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN, establece como misión del Consejo de Administración Legislativa, CAL, *“planificar las actividades legislativas, calificar los proyectos de ley e identificar los proyectos de ley, priorizar el tratamiento de los mismos y adoptar las decisiones que garanticen una gestión idónea, transparente y eficiente de los procesos de la Asamblea Nacional, a través del cumplimiento de lo que establece la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la normativa vigente.”;*
- Que,** la letra f) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, ROFAN, atribuye como obligación del Consejo de Administración Legislativa, CAL, *“Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional.”;*
- Que,** el artículo 242 de la codificación del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional establece que las y los asesores son los encargados de asesorar y absolver todas las inquietudes requeridas por sus jefes inmediatos;
- Que,** el 25 de agosto de 2025, la señora Anguelina Nicole Quevedo Flores, interpuso una acción de protección en contra de la Asamblea Nacional del Ecuador, por la presunta vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada durante el periodo de lactancia, la que, por sorteo de ley radicó la competencia en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y dio inicio al Proceso Judicial No. 17284-2025-00612;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, el Abg. Sergio Alberto Sinche Mora, en calidad de Juez Constitucional del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 17284-2025-00612, en el numeral 1 de su sentencia, resolvió:

“ 1. Se dispone la reincorporación de la Lcda. Anguelina Nicole Quevedo Flores, a un puesto de trabajo de igual jerarquía en la Asamblea Nacional, en el cual perciba el mismo salario y beneficios legales que venía percibiendo hasta antes de la terminación de su relación laboral.”;

Que, por su parte, la Asamblea Nacional interpuso recurso de apelación, el 16 de octubre de 2025, en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial, el cual fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Posteriormente, el 28 de enero de 2026, la Corte Provincial emitió sentencia, rechazando el recurso de apelación y devolvió el proceso judicial a la Unidad Judicial para su ejecución;

Que, a la presente fecha, existe una sentencia ejecutoriada en materia constitucional que dispone a la Asamblea Nacional la reincorporación de la señora Anguelina Nicole Quevedo Flores a este organismo legislativo en un puesto de trabajo de igual jerarquía, con el mismo salario y beneficios legales que percibía antes de su desvinculación, correspondiente al cargo de Asesor Nivel 1, como medida de reparación integral por la vulneración de sus derechos constitucionales;

Que, en virtud de la potestad jurisdiccional de la que se encuentran investidos los jueces y tribunales, las sentencias constituyen mandatos de cumplimiento obligatorio; y, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual rige la sustanciación de garantías jurisdiccionales, los procesos constitucionales se archivarán: “(...) *sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio*”;

Que, con la finalidad de dar cumplimiento íntegro a la sentencia emitida en el marco del proceso judicial No. 17284-2025-00612, con memorando No. AN-AG-2026-0289-M de 19 de marzo de 2026, el Administrador General solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Coordinación General de Talento Humano, emitir el respectivo informe técnico respecto del caso de la señora Anguelina Nicole Quevedo Flores;

Que, en respuesta, con memorando No. AN-PR-CGAJ-2026-0154-M de 20 de marzo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Secretaría General se indique cuál o cuáles son las comisiones especializadas permanentes con mayor carga laboral que pudiesen requerir una o un asesor adicional para la oportuna gestión de sus funciones;

Que, por su parte, con memorando No. AN-AG-CGTH-2026-0743-M de 20 de marzo de 2026, la Coordinadora General de Talento Humano remitió al Administrador General de la Asamblea Nacional el Informe Técnico No. AN-AG-CGTH-2026-0057, en cuyas conclusiones señaló:

“4. Conclusiones:

- *La desvinculación de la Sra. Anguelina Nicole Quevedo Flores, se produjo de pleno derecho por el vencimiento del plazo contractual, conforme a lo establecido en el Contrato de Servicios Ocasionales suscrito, el cual se constituyó en el documento habilitante de su desvinculación;*
- *El reintegro de la accionante debe ejecutarse de manera inmediata: “a un puesto de trabajo de igual jerarquía en la Asamblea Nacional, en el cual perciba el mismo salario y beneficios legales que venía percibiendo hasta antes de la terminación de su relación laboral”, en cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso Nro. 17284-2026-00612, garantizando el derecho para el cuidado del recién nacido, hasta el 02 de mayo de 2026; por lo tanto, la estabilidad reforzada de conformidad a la normativa legal vigente, corresponde hasta esa fecha.*
- *La viabilidad de vinculación por reintegro de personal al área legislativa estará sujeta a la emisión de la resolución que para el efecto emita el Consejo de Administración Legislativa, con afectación al presupuesto institucional vigente.”;*

Que, con memorando No. AN-PR-CGAJ-2026-0155-M de 20 de marzo de 2026, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica remitió el Informe Jurídico No. IJ-CGAJ-2025-2029-036, relacionado con la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección No. 17284-2025-00612 y recomendó:

“4.1. En virtud del análisis jurídico expuesto, y considerando que la sentencia constitucional dictada dentro de la Acción de Protección Nro. 17284-2025-00612 constituye un mandato ejecutoriado de cumplimiento obligatorio, cuya observancia corresponde de manera directa a la Asamblea Nacional en su calidad de entidad obligada, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de la atribución previstas en el numeral 6 del artículo 14 y 159 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa pueda disponer la ejecución integral de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, particularmente la reincorporación de la

Lcda. Anguelina Nicole Quevedo Flores a un puesto de trabajo de igual jerarquía (Asesora 1), con la misma remuneración y condiciones laborales previamente reconocidas, así como la activación y coordinación de las medidas administrativas necesarias dentro de la estructura institucional que permitan viabilizar su cumplimiento efectivo, en observancia del principio de legalidad, la obligatoriedad de las decisiones judiciales y el deber constitucional de garantizar la tutela efectiva de los derechos.”;

Que, con la finalidad de cumplir la sentencia judicial en referencia y fortalecer la gestión de una de las comisiones especializadas permanentes, con memorando No. AN-SG-2026-1381-M de 20 de marzo de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional indicó:

“Al respecto, me permito informar que, una vez revisada la carga laboral que mantienen al momento las Comisiones Especializadas Permanentes, aquella que amerita un asesor adicional sería la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en virtud de que a la fecha se encuentra tramitando 172 proyectos de ley, de los cuales tiene por avocar conocimiento de aproximadamente 100 iniciativas de ley, 13 informes pendientes de elaboración para el primer debate y 2 informes para el segundo debate. En tal razón es indispensable que se la pueda dotar de un asesor adicional a fin de que pueda cubrir con la demanda requerida y cumplir de esta manera con los plazos establecidos en la ley.”;

Que, con memorando No. AN-AG-2026-0292-M de 20 de marzo de 2026, el Administrador General de la Asamblea Nacional solicitó al magister Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional:

“a) Autorice a la Administración General la contratación de un Asesor Nivel 1 en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento íntegro a la sentencia emitida el 13 de octubre de 2025 en el marco de la acción de protección sustanciada en el Proceso Judicial Nro. 17284-2025-00612.

En tal sentido, esta Administración General solicita se autorice la contratación de un Asesor Nivel 1 en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, de acuerdo con lo señalado por la Secretaría General en memorando Nro. AN-SG-2026-1381-M de 20 de marzo de 2026, con el propósito de cumplir con la sentencia dentro del procedimiento signado con el código 17284-2025-00612.”;

Que, la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 17284-2025-00612 constituye un mandato de cumplimiento obligatorio, cuya ejecución corresponde a la Asamblea Nacional en su calidad de entidad obligada; y que, en ese marco, el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de sus competencias administrativas, interviene exclusivamente para adoptar las decisiones necesarias que permitan viabilizar su cumplimiento efectivo, sin alterar el contenido ni el alcance de la decisión judicial;

Que, la ejecución de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 17284-2025-00612 constituye un mandato de cumplimiento obligatorio, cuya materialización requiere la adopción de decisiones administrativas concretas orientadas a garantizar la reincorporación efectiva de la accionante; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER el contenido del memorando No. AN-AG-2026-0292-M de 20 de marzo de 2026 y anexos, presentado por el Administrador General de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- AUTORIZAR al Administrador General de la Asamblea Nacional a proceder con la contratación de un Asesor Nivel 1 en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento íntegro a la sentencia emitida el 13 de octubre de 2025, en el marco de la acción de protección sustanciada en el Proceso Judicial Nro. 17284-2025-00612, en los términos definidos en el memorando No. AN-AG-CGTH-2026-0743-M de 20 de marzo de 2026, emitido por la Coordinación General de Talento Humano.

Artículo 3.- DISPONER a la Administración General, verificar el cumplimiento de la presente resolución, conforme lo ordenado por la autoridad jurisdiccional competente e informar al Consejo de Administración Legislativa y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de su cumplimiento.

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la notificación de la presente Resolución a la Administración General y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General

